



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

Demandante: JEIVER GONZALEZ CASTRO

Titular A.J.: ANTONIA CASTRO

Radicado: 760013110008-2022-00497-00

Interlocutorio: 1550

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2023

Convoca la atención del despacho, el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita:

1. Se incorpore en la sentencia disposición para el levantamiento de fideicomiso a favor de la señora Janeth Gonzales Castro así: “*A favor de JEIVER GONZALES CASTRO el alcance jurídico para poder tramitar, levantar, inscribir, registrar, anular, firmar cualquier acto notarial o judicial registrado en la matricula inmobiliaria 370-682847.*” a efectos de devolver el inmueble en cabeza de la señora ANTONIA CASTRO para salvaguardar su patrimonio, evitar un perjuicio irremediable y actos inmorales de los interesados.
2. Se corrija la dirección del inmueble antes mencionado, con dirección correcta carrera 17 D # 33 E Bis 49 barrio Floresta de Cali. Y
3. Se corrija el numero de matricula inmobiliaria No. 370-681847 siendo correcta 370-682847.

Para resolver, el juzgado **CONSIDERA**,

El despacho el 04 de agosto de 2023 emitió la sentencia No. 159 que determinó los apoyos que específicamente fueron solicitados en la demanda, disponiendo en el numeral 1 literal c lo relativo a la enajenación del inmueble, condicionando tal acto al proceso de **licencia judicial**. La decisión anterior se motivó en la adecuada administración de los bienes del titular del acto jurídico y evitar que se disminuya el patrimonio por una mala administración.

Lo pretendido ahora por el apoderado del interesado, es una nueva pretensión que no fue solicitada en la demanda, ni considerada a lo largo del proceso, siendo

entonces improcedente la incorporación pretendida, por tratarse de una decisión ejecutoriada que debe garantizar el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del CGP y los límites que impone el literal a) numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 al decidir exclusivamente sobre aspectos que fueron debatidos, probados y alegados en el respectivo trámite; a más de la voluntad de la señora Antonia Castro de acuerdo al poder aportada en la demanda y otorgado mediante escritura publica 2523 del 17 de diciembre de 2018 visto a folio 56 al 61 que describe su capacidad para tomar este tipo de decisiones, teniendo la capacidad suficiente para hacerlo de acuerdo al concepto del médico del psiquiatra Juan Pablo Villamarín Orrego contenido en el mismo poder, donde dijo: "*PACIENTE QUIEN A LA EVALUACIÓN NO PRESENTA SÍNTOMAS DE RETARDO MENTAL, ENFERMEDAD MENTAL O ALTERACIÓN GRAVE DEL COMPORTAMIENTO QUE LIMITE SU CAPACIDAD DE DECISIÓN O DE AUTODETERMINACIÓN, POR TANTO, ES APTA PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO QUE QUIERE REALIZAR*", siendo su voluntad, constituir el fideicomiso a favor de la señora JANETH GONZALEZ CASTRO bajo la condición del traslado del dominio a su muerte.

Ahora en cuenta a la verdadera dirección del inmueble, no observa el despacho que en la mentada sentencia hubiere pronunciamiento al respecto, pues tal inmueble siempre fue identificado con el numero de matriculo inmobiliaria, no con su dirección, motivo por el cual se negará igualmente la incorporación de la dirección.

Finalmente observa el juzgado que en la sentencia se generó un error en el número de matriculo inmobiliaria, se procederá a corregir la matrícula inmobiliaria No. 370-681847 siendo correcto el No. 370-682847 dispuesta en el numeral 1 literal c, de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho judicial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**,

PRIMERO: NEGAR la incorporación en la sentencia de disposición que permita el levantamiento de fideicomiso a favor de la señora Janeth Gonzales Castro e incorporación de la dirección del inmueble identificado con No. 370-682847

SEGUNDO: Con efectos al literal c del numeral 1 de la Sentencia No. 159 de fecha 04 de agosto de 2023, se CORRIGE el número de matrícula inmobiliaria

N° 370-681847 siendo correcto el No. **370-682847**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por AVISO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0237924f864250ad533103a61c3839c4a97d23e0171a4432fdbd9a6f38c1c3

Documento generado en 05/09/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>